

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 4 de febrero de 2022

Ejecutivo

Radicación No. 2020-00227

Auto No. 282

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 78 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 18 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 78 de 18 de enero de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que con la constancia del envío de la citación para notificación personal de la demandada Gloria Eugenia Prado enviada el pasado 6 de agosto 2021 por la empresa de correos 472 con la constancia que la demandada no reside citación que fue enviada a la dirección que aparece en el expediente que no es otra que la carrera 21 No. 15-49 de La Unión Valle, motivo por el cual considera el apoderado que el termino para contabilizar y aplicar el desistimiento tácito se interrumpió en dicha fecha. Por lo anterior solicita que se reponga la providencia atacada y que se oficie a Data crédito a fin de allegue la información que tenga de la demandada Gloria Eugenia Prado.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a

acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaria del juzgado por más de un año sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, tal como se evidencia del expediente, pero ahora el apoderado judicial informó que el pasado 6 de agosto de 2021 envió citación para notificación personal la cual fue debidamente cotejada el 9 de agosto de 2021 y fue devuelta con la causal de que la demandada no reside en la dirección aportada en la demanda., citación de la cual no tenía conocimiento el Despacho al momento de proferirse la decisión que se recurre, y por ello en aras de garantizar el debido proceso y el respeto de los términos procesales el Juzgado revocara la decisión atacada, ordenando agregar la piezas procesales aportadas consistentes en la citación para notificación personal y la nota devolutiva de la misma..

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado judicial respecto a oficiar a Datacredito para que brinde información respecto de la ubicación de la demandada, estima el Juzgado que la misma no es procedente, pues en el acápite de notificaciones se indicó un número telefónico de la demandada y una dirección de correo electrónico sin que el profesional del derecho haya tratado de agotar la notificación a la dirección de correo electrónico o contactar a la demandada al teléfono aportado, pues no existe constancia al respecto.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

1.- Reponer para revocar el auto No. 78 de 18 de enero de 2022 que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Agregar al expediente la constancia del diligenciamiento de la citación personal a la demandada con la constancia de no entrega allegada por el apoderado judicial de la parte actora, diligenciado por la empresa de correo 472.

3.- Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de oficiar a Datacredito para que suministraran información de la demandada.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4988dd423813e93a9001ae4a95f3215b3f6c9c7f503efbc20c819361b82b3bc7**

Documento generado en 04/02/2022 10:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**